



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N°063 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 2 MAR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1006-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Administradora Chungar S.A.C., los escritos de descargos de fechas 30 de junio de 2009 y 01 de julio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 184-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 19 al 23 de julio de 2008 se realizó la supervisión especial sobre el "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco", en la UEA Animón, de la Empresa Administradora Chungar S.A.C (en adelante, ADMINISTRADORA CHUNGAR) a cargo de la empresa EMAIMEHSUR S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 114-MA/CEP&S-2008 de fecha 14 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el "Informe N° 2b, Cuarta Campaña", correspondiente a la supervisión especial efectuada (folios 01 al 168 del expediente N° 184-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1006-2009-OS-GFM de fecha 19 de junio de 2009, notificado el 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ADMINISTRADORA CHUNGAR al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental (folio 169 del expediente N° 184-08-MA/E).
- d. Con fecha 30 de junio de 2009, la empresa ADMINISTRADORA CHUNGAR presentó a OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 170 al 202 del expediente N° 184-08-MA/E).
- e. Con fecha 01 de julio de 2009, la empresa ADMINISTRADORA CHUNGAR presentó a OSINERGMIN información complementaria a su escrito de descargos. (folios 203 al 231 del expediente 184-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final



RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos⁴ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto de monitoreo E-1, según código de OSINERGMIN (E-2, según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas de mina, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos



ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

RESOLUCION DIRECTORAL N°063-2012-OEFA/DFSAI

Procedimiento Administrativo General (LPAG), que obliga a las entidades públicas observar el Principio de Tipicidad en el ejercicio de su potestad sancionadora.

- c) ADMINISTRADORA CHUNGAR, manifiesta que exceder los LMP no implica necesariamente causar un daño al medio ambiente, tal como señala el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente. Asimismo, considera que el criterio sostenido en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador es errado, en el sentido que todo exceso de LMP puede ocasionar o no un daño ambiental. De igual forma, menciona que diversas resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del OSINERGMIN consideran el exceso de LMP no como un daño ambiental. Además, precisa que en caso se atribuya la autoría de daño ambiental debe probarse que existe y demostrarse la relación de causalidad entre el hecho y el daño, lo cual en el presente caso no se ha demostrado.
- d) Para ADMINISTRADORA CHUNGAR no hay exceso de los LMP, siendo que para el parámetro de los STS los resultados de las contramuestras son menores a los de la Supervisión y los promedios son menores a 50 mg/l, por lo que no habría infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.
- e) Finalmente, ADMINISTRADORA CHUNGAR informa sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas, encontrándose referida por un lado a la realización de las obras de mejoramiento en el acceso hacia el punto CR-3 y la otra referida a la realización de monitoreos a los puntos de efluentes y cuerpos receptores que han superado los LMP. Asimismo, manifiesta que los resultados para el punto E-2 del parámetro STS se adjuntan en el Anexo 5 del escrito de descargos de la empresa minera, precisando que se ha producido la mejora en los resultados del parámetro referido.

3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro STS.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 16 del expediente 184-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-1 (E-2), correspondiente al efluente proveniente de las aguas de mina.
- d) El resultado de monitoreo en el punto E-1 (E-2), se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial No. MA804351 expedido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folio 94 del expediente N° 184-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- e) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto E-1 (E-2), sobrepasa los NMP establecidos en la columna



RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-2, según código de OSINERGMIN (E-5, según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas del depósito de relaves actual, se incumplió el valor del parámetro pH establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-1, según código de OSINERGMIN (E-2, según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas de mina, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1) Descargos

- a) ADMINISTRADORA CHUNGAR señala que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. En tal sentido, manifiesta que las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas, precisas y que definan de manera cierta la conducta sancionable, asimismo deben garantizar a los administrados una actuación predecible por parte de las entidades del sector público.
- b) ADMINISTRADORA CHUNGAR expresa que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece una infracción genérica de dañar al medio ambiente y no tipifica expresamente como infracción (como manda el Principio de Tipicidad) el exceso de los LMP, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier daño al medio ambiente. En consecuencia, agrega que el Oficio N° 1006-2009-OS-GFM es nulo conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

"Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-1 (E-2)	STS	50	Día 3 22/07/08	3° Turno	195

- f) Como se aprecia del cuadro anterior, el resultado obtenido en el punto de monitoreo E-1 (E-2) incumple los NMP correspondiente a los STS establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) En cuanto al descargo de ADMINISTRADORA CHUNGAR, en relación a que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- h) En efecto, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- i) Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cual es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

(El subrayado y resaltado es nuestro)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

- j) Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

- k) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- l) Al respecto, no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir; como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- m) Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría⁶ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

- n) En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- o) Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.
- p) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto⁷ señala que:



⁶ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005, p. 312.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

"(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".

- q) Es por ello que, resultaría improductivo optar por una técnica tipificadora en la que se redacte nuevamente cada una de las obligaciones contenidas en cada artículo de la Resolución y señalar, artículo por artículo, que su incumplimiento constituirá infracción susceptible de ser sancionada.
- r) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230^{o8} de la LPAG.
- s) Es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
- t) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32^{o9} de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- u) En similar sentido, en el artículo 2^{o10} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- v) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74^{o11} y 75^o numeral 75.1¹² de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y

⁸ "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

¹¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611



RESOLUCION DIRECTORAL N°063-2012-OEFA/DFSAI

demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- w) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2¹³ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- x) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- y) Con relación al argumento alegado por ADMINISTRADORA CHUNGAR, referente a que no ha habido exceso de LMP en tanto los resultados de las contramuestras son menores a los de la Supervisión; debemos indicar que el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados¹⁴.
- z) De acuerdo con dicha norma, corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente el destino y la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, debieron ser efectuadas por SGS del Perú S.A.C. y no realizadas por otro laboratorio contratado por ADMINISTRADORA CHUNGAR. Por tanto, la empresa minera no cumplió con el procedimiento establecido para la contramuestra, por lo que carece de sustento lo efectuado por dicha empresa.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁴ Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT

Artículo 10°.- En los casos aplicables, el laboratorio de ensayo/calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto.



RESOLUCION DIRECTORAL N°063-2012-OEFA/DFSAI

- aa) Respecto a que ADMINISTRADORA CHUNGAR informa sobre el cumplimiento de recomendaciones efectuadas en el Informe de Supervisión, corresponde indicar que en caso se haya dado cumplimiento a las mismas, no la eximen de responsabilidad respecto al incumplimiento efectuado.
- bb) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la Empresa Administradora Chungar S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.2) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-2, según código de OSINERGMIN (E-5, según código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas del depósito de relaves actual, se incumplió el valor del parámetro pH establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1) Descargos

- a) ADMINISTRADORA CHUNGAR señala para la presente imputación los mismos argumentos que el descargo anterior. Agregando que el punto de monitoreo E-2 (E-5) no es un efluente, en tanto el agua es recirculada, saliendo del depósito de relaves al tanque de recirculación y finalmente es bombeada hacia el tanque de alimentación de la Planta de Beneficio. Por esta razón considera que no habría infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.2.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro pH.
- c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-2 (E-5), las mismas que conforme señala los Informes de Ensayo Nos. MA804316 y MA804351 (folios 62 y 87 del expediente N°184-08-MA/E), sobrepasan los límites máximos permisibles en el parámetro pH.
- d) Sin embargo, de la revisión del EIA, "Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMSD - Animon" se desprende que ADMINISTRADORA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

CHUNGAR asumió el compromiso de recircular las aguas de relaves al proceso productivo en cumplimiento a su proyecto PAMA, situación que es aducida por la empresa minera en su escrito de descargos, al referir que la descarga que proviene del punto E-5 es recirculada, la misma que sale del depósito de relaves al tanque de recirculación y finalmente es bombeada hacia el tanque de alimentación de la Planta de Beneficio.

- e) Al respecto el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, define a los efluentes líquidos mineros-metalúrgicos como flujos que provienen de una unidad minera y que además son descargados al ambiente.
- f) Sobre el particular, del análisis del Informe de Supervisión, no se evidencia que los flujos provenientes del punto E-2 (E-5) sean descargados a algún cuerpo receptor, por lo que teniendo en cuenta el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en tal sentido, se presume que efectivamente los flujos provenientes del punto E-2 (E-5) eran recirculados al interior de la mina, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- g) En este sentido, en la medida que la muestra fue tomada de un punto que no descarga en el ambiente, vale decir, que la descarga pasa por un tratamiento de recirculación según lo referido en el párrafo anterior, dichas aguas no son descargadas al ambiente. Por consiguiente, corresponde archivar el presente extremo toda vez que no existe medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de un ilícito administrativo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **Empresa Administradora Chungar S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **Empresa Administradora Chungar S.A.C.** respecto de la imputación descrita en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.